



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 001 Fecha (dd/mm/aaaa): 14 DE ENERO DE 2022 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 002 2018 00510 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA INES POVEDA ANGARITA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES- INCORPORA PRUEBAS - FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	13/01/2022		
68001 33 33 002 2019 00251 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GOBERNACION DE BOYACA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - NACION- MINEDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES- INCORPORA PRUEBAS- FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO.	13/01/2022		
68001 23 33 000 2019 00436 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLINICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA - ESTADO- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto Concede Recurso de Apelación	13/01/2022		
68001 33 33 002 2020 00197 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CELINA CALDERON	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	13/01/2022		
68001 33 33 002 2021 00184 00	Reparación Directa	CARLOS ALBERTO BOHORQUEZ ROMAN	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Tramite NIEGA SOLICITUD ADICIÓN DEMANDA	13/01/2022		
68001 33 33 002 2021 00196 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIO Y DE MANEJO POST - QUIRURGICO- CENPOST SAS	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - CAFESALUD EN LIQUIDACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 3 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 10 A.M	13/01/2022		
68001 33 33 002 2021 00256 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS GABRIEL BOGOTA MORENO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto admite demanda	13/01/2022		
68001 33 33 002 2021 00260 00	Acción de Nulidad	RAMIRO VASQUEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	13/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14 DE ENERO DE 2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HEYDA DELGADO TARAZONA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No.: 68001333300220180051000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE¹: CLAUDIA INÉS POVEDA ANGARITA
DEMANDADO²: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADAS EN GARANTÍA³: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
JUEZ: ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA
ASUNTO: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, INCORPORA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.

1. Resolución de excepciones.

De conformidad con lo señalado en el párrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021, *-que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.-*, procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas dentro de los escritos de las contestaciones de la demanda y del llamamiento en garantía, advirtiendo que previamente se corrió traslado de ellas por Secretaría, donde la parte actora no se pronunció.

1.1. Entonces, revisado el escrito de contestación de la demanda de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA⁴**, encuentra este operador judicial que ésta propuso las excepciones que las denominadas: **i)** Caducidad del medio de control interpuesto; **ii)** las actuaciones realizadas por la DTF fueron respetuosas del debido proceso y de la normatividad que rige la materia; **iii)** la sanción impuesta no contradice el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito; **iv)** el acto administrativo demandado no carece de motivación; **v)** no hay prueba de la causación de perjuicios; **vi)** excepción genérica innominada.

1.2. Por su parte, la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S.⁵** presentó excepciones respecto del llamamiento en garantía, las cuales denominó: **i)** falta de legitimación material en la causa por pasiva y **ii)** genérica.

¹ carlos.cuadradoz@hotmail.com y guacharo440@hotmail.com

² notificaciones@transitofloridablanca.gov.co y aclararsas@gmail.com

³ maritza.sanchez@ief.com.co, juridico@segurosdelestado.com, notificaciones@platagrupojuridico.com

⁴ Archivo "01. (...)", folios 65-83 del expediente digital.

⁵ Archivo "10. (...)" ibidem.



1.3. Finalmente, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**⁶ formuló los siguientes medios exceptivos: **i)** falta de legitimación en la causa por parte de la llamante en garantía Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S., con relación a Seguros del Estado S.A.; **ii)** ausencia de cobertura de las pólizas de seguro de cumplimiento entidad estatal Nos. 96-44-101100279 y póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento Nos. 96-40-101100279; **iii)** ausencia de cobertura de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento Nos. 96-40-101031738 para el evento reclamado en la demanda; **iv)** ausencia de cobertura de las pólizas de seguro de cumplimiento entidad Estatal nos. 96-44-101100279 y póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento Nos. 96-40-101031738 por actos ejecutados por el asegurado / beneficiario Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca; **v)** limitaciones contractuales de suma asegurada y pacto de deducible para la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 96-40-101031738 que implican menor pago por parte de Seguros del Estado S.A. en relación con eventuales fallos de responsabilidad; **vi)** caducidad y ; **vii)** excepción innominada..

1.4. Así las cosas, el Despacho considera que las únicas excepciones que revisten las características de previa o mixta y, que deberían ser resueltas en este estadio procesal son las de caducidad del medio de control interpuesto y falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por las entidades antes mencionadas, toda vez que las demás excepciones tratan de argumentos que apuntan a la defensa, empezando por desconocer los elementos del derecho en que se basa la demanda, sin que lleguen a ostentar la naturaleza de excepciones previas, puesto que las mismas se encuentran establecidas en forma expresa en el artículo 100 del C.G.P.

1.5. Precisado lo anterior, con relación a la excepción de caducidad del medio de control interpuesto, propuesta por la DTTF y la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., debe el Despacho indicar que, el H. Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos como el del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, dentro del radicado 2016-00536-01 Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero, ha expuesto que, en aras de garantizar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, así como la aplicación de los principios pro damnato y pro actione, y con el propósito de recaudar los argumentos suficientes para determinar la configuración o no de la misma, el juez debe disponer diferir el estudio de la excepción con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, posición que ha sido acatada en varias ocasiones por nuestro Honorable Tribunal Administrativo de Santander, más aun en el presente caso donde la base de la reclamación de las

⁶ Archivo "025 (...)" ibídem.



pretensiones es la violación del debido proceso por indebida notificación, siendo necesario para ello estudiar el fondo del asunto.

- 1.6. De esta manera, este Juzgado dispone diferir la decisión sobre la caducidad de la acción, para con el fondo del presente asunto.
- 1.7. Respecto de la excepción de la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, propuesta en las connotaciones ya referidas por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., debemos indicar que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido pacífica al indicar que ésta, no comparte la naturaleza de excepción de fondo, sino que de estructurarse correspondería a la ausencia de un presupuesto material de sentencia favorable a las pretensiones de la demanda. Por consiguiente, los argumentos esbozados en la sustentación de este medio exceptivo serán resueltos con el fondo del asunto, toda vez que será en ese momento procesal donde se determinarán las cargas que, según el marco de competencia, se radican en cabeza de las entidades demandadas.

Sobre este particular, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha indicado lo que a continuación se cita:

"La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda"

- 1.8. En ese mismo sentido podemos citar la Sentencia radicación número 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677), del veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), donde se indicó:

"La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A, Radicación número: 25000-23-36-000-2014-01491-01(55635) del veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016),



tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.”

1.9. Por lo anterior, esta excepción será resuelta junto con el fondo del asunto.

1.10. Así las cosas, teniendo en cuenta que no hay excepciones previas pendientes por resolver, se continuará con el trámite correspondiente.

2. **Fijación del litigio:**

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda que, la DTF, sin respetar su derecho fundamental al debido proceso, impuso multa por infracción a normas de tránsito mediante las Resoluciones No. 00064129 de fecha 17 de febrero de 2016 y 000216348 del 21 de noviembre de 2017, las cuales, se edificaron en las órdenes de comparendo No. 68276000000011965654 del 26 de diciembre de 2015 y 68276000000016877105 del 24 de junio de 2017, respectivamente.

Por ende, como pretensiones solicitó la parte actora que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios enjuiciados, y de aquellos que se dicten dentro del proceso de cobro coactivo que se pueda llegar a adelantar. Además, que se ordene a la entidad demandada que informe de tales actuaciones a las centrales de información SIMIT y RUNT, donde ya ha sido incluido su registro como contraventora de las normas de tránsito por los hechos que acá nos ocupan.

Finalmente, solicitó que se ordene a la entidad accionada el pago a favor de la parte actora, la suma de quinientos mil pesos por concepto de perjuicios materiales causados y por perjuicios morales, el monto correspondiente a medio salario mínimo legal mensual vigente, así como lo correspondiente a las costas y agencias en derecho y/u honorarios profesionales que se determinen dentro del proceso. Y que, en el caso de haberse cancelado el valor de la multa impuesta por parte del presunto infractor, se ordene a la DTF la devolución de lo pagado por este concepto debidamente indexado.

En suma, considera este Juzgado que, el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si, los actos administrativos demandados se

encuentran viciados de nulidad por violación al debido proceso, o por el contrario, dichos pronunciamientos deben seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento los cobija.

3. Incorporación de Pruebas.

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

3.1. Por ello, en esta misma providencia, el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas con la **demand**a, visibles los folios 23-41 del archivo "01. (...)" del expediente digital. La parte actora no solicitó la práctica de otras pruebas.

3.2. Respecto a la **DTTF**, incorpórese las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda que obran en los archivos "02. (...)" a "05. (...)" del expediente digital, a las cuales, se les dará el valor que en derecho corresponda.

Con relación a las pruebas testimoniales de los Agentes de Tránsito y del interrogatorio de parte solicitado por la DTTF se indica que, estas pruebas se negarán por considerarse innecesarias, toda vez que, el presente medio de control se centra en determinar -para efectos de declarar o no la nulidad de los actos administrativos demandados-, si el respectivo proceso contravencional que adelantó la DTTF en contra de la demandante, estuvo viciado de nulidad alguna o no, por pretermirse presuntamente algunas etapas procesales y vulnerarse el derecho fundamental al debido proceso de la sancionada.

En consecuencia, observa este Despacho que, el medio idóneo para probar dichos aspectos, es por medio de las pruebas documentales, pues tanto la prueba testimonial como el interrogatorio solicitados, no aportarían nada distinto a lo consignado en el expediente administrativo, como tampoco participaría de la confianza que se requiere para determinar lo expuesto en precedencia.

3.3. Incorpórese las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda realizada por la **Sociedad IEF S.A.S.** que obran en el archivo "11. (...)" del expediente digital, a las cuales, se les dará el valor que en derecho corresponda. La llamada en garantía no solicitó la práctica de otras pruebas.

3.4. Por último, incorpórese las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda realizada por **Seguros del Estado S.A.** que obra en el archivo "26. (...)" del expediente digital, a las cuales, se les dará el valor que en derecho corresponda.



La llamada en garantía solicitó que se decretara el interrogatorio de parte de la demandante. Tal como ya se indicó, esta prueba se considera innecesaria, habida cuenta que el medio idóneo para resolver el problema jurídico planteado, es a través de las pruebas documentales, aunado al hecho que el interrogatorio solicitado, no aportaría nada distinto a lo consignado en el expediente administrativo, como tampoco participaría de la confianza que se requiere para determinar lo expuesto en precedencia. Por consiguiente, esta prueba no se decretará.

3.5. Para terminar, se anota que, por el momento no se considera necesario decretar prueba alguna de oficio.

4. Traslado para alegar de conclusión.

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso, se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-*, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

5. Reconocimiento de personería jurídica.

Se reconoce personería jurídica a:

- La Doctora **ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.527.701 de Bucaramanga y T.P. 243.572 del C. S. de la J., como apoderada de la Sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS, de conformidad con el poder especial que obra en el archivo "11. (...)" del expediente digital.
- Al Doctor **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.289.166 de Bucaramanga y T.P. 99.086 del C. S. de la J., como apoderado de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con el poder especial que obra en el archivo "26. (...)" del expediente digital.

Por Secretaría súrtanse las actuaciones correspondientes.

Finalmente, para contribuir al mejoramiento de la prestación del servicio judicial, le solicitamos diligenciar la siguiente encuesta de satisfacción que le tomará menos de 1 minuto: <https://forms.office.com/r/44c5c9QcCt>

J.P

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Arley Mendez De La Rosa

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17d67e2c55aa0a50d6323b1b78e481810b1d0c1465ef1ea4b4eb037f52d852f9

Documento generado en 13/01/2022 02:38:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ La Secretaria de este Juzgado deja constancia, que este Auto fue notificado en Estados Electrónicos de fecha **14 de enero de 2022**, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y, fijado en la página www.ramajudicial.gov.co.

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DECIDE EXCEPCIONES, DECRETA E INCORPORA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE No: 680013333002201900251-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, DEPARTAMENTO DE SANTANDER E INÉS MUNAR.
JUEZ: ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA

I. De las excepciones previas

De conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.-, debería proceder el Despacho a resolver la excepciones previas propuestas dentro de los escritos de contestación de demanda presentados por las demandadas, no obstante, revisado los mismos, se encuentra que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, no propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

Ello, si se tiene en cuenta que, el Departamento de Santander propuso como excepciones las siguientes: i) cumplimiento de un deber constitucional y legal; ii) legalidad de los actos administrativos demandados; iii) falta de causa jurídica para pedir; iv) debido cobro de la cuota parte por parte del departamento; y v) genérica.

De igual manera, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones del Magisterio, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así mismo, tenemos que siendo notificada en debida forma como consta en el archivo “013. constancia notificación auto admite demanda y corre traslado Ines Munar 2019- 251” del expediente digital, la señora **INÉS MUNAR DE SERRANO** no contestó la demanda.

Así las cosas, observa el Despacho que, a la luz del art. 100 del Código General del Proceso, ninguna de las excepciones propuestas, ostentan la naturaleza de previas, pues, si bien se propone como previa la denominada falta de legitimación en la causa, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones del Magisterio, la misma no está enlistada en el artículo en mención, por ende, no se le puede dar tal calidad; si bien, la falta manifiesta de legitimación en la causa, es considerada requisito para dictar sentencia, la misma hace parte de las denominadas excepciones perentorias, cuyo análisis y resolución se deben dar con la decisión de fondo que se adopte sobre el presente asunto, o, de encontrarse probada, mediante sentencia anticipada.

Sobre el particular, tenemos que las excepciones previas están reguladas en el art. 100 del CGP, así:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

RADICADO: 68001333300320190025100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER, NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG E INÉS MUNAR DE SERRANO.

- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

En virtud de lo anterior, se declarará que no existen excepciones previas que resolver en esta etapa temprana del proceso, por lo cual, las propuestas, serán estudiadas y resueltas con la decisión de fondo que se adopte en el presente asunto.

II. De la sentencia anticipada:

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito"

Así las cosas, verificado que el presente proceso se trata de un asunto de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se procederá conforme al artículo enunciado, pronunciándose sobre la incorporación de las pruebas y fijando el litigio.

III. De las pruebas

Previo análisis de la pertinencia, conducencia y utilidad, procede el Despacho a decretar e incorporar las pruebas documentales que fueron aportadas junto con el escrito de la demanda, y los escritos de contestación de demanda allegados por las entidades demandadas.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la **PORTE DEMANDANTE** visibles de folios 12 a 51 del archivo "000. 2019-251" del expediente digital. Dicha parte no solicitó la práctica de otras pruebas.

Respecto del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** se tendrá como prueba el oficio aportado por dicha entidad, obrante a folios 82 a 84 del archivo "000. 2019-251" del expediente digital. Dicha parte no solicitó la práctica de otras pruebas.

La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

Finalmente, pese a ser notificada en debida forma la particular **INÉS MUNAR DE SERRANO**, no contestó la demanda.

RADICADO: 68001333300320210007300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GASORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS y otro.

De oficio no se decretan.

IV. Fijación de litigio

Una vez revisada en su integridad la demanda que dio origen al presente proceso, se observa que la parte demandante considera que adolece de nulidad el acto administrativo Resolución J-646 de 1981 *“por la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación”*, proferido por el Departamento de Santander, por medio del cual, se asignó una cuota parte de la pensión que percibe la señora Inés Munar de Serrano, en cabeza del Departamento de Boyacá, al considerar que se trasgredió el debido proceso para su asignación y que dicha cuota parte debía ser asumida por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y no por el ente seccional aquí demandante.

Como consecuencia de lo anterior, deprecia la nulidad de dicho acto administrativo y a título de restablecimiento del derecho, solicita se expida por el Departamento de Santander un nuevo acto administrativo donde excluya al Departamento de Boyacá en la cuota parte que actualmente tiene respecto de la pensión de la señora Inés Munar de Serrano.

Finalmente, solicita se imparta una condena en costas en el presente asunto.

En suma, considera este Despacho que el **litigio** que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar ¿si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por los argumentos expuestos por la parte demandante en su escrito de demanda?, o, por el contrario, dicho pronunciamiento debe seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento lo cobija.

V. Traslado para alegatos de conclusión y concepto de fondo

Advirtiéndose por parte del Despacho que no hay pruebas por practicar, que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso y que el asunto es de puro derecho; se considera pertinente **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo, si así lo considera, por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia,. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 del 2021, en conjunción con lo indicado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría súrtanse las actuaciones correspondientes.

Finalmente, para contribuir al mejoramiento de la prestación del servicio judicial, le solicitamos diligenciar la siguiente encuesta de satisfacción que le tomará menos de 1 minuto: <https://forms.office.com/r/44c5c9QcCt>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que, en este estado procesal, no hay excepciones previas que resolver, y diferir con el fondo del asunto las demás, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Incorpórense las pruebas allegadas con la demanda y con las contestaciones de la demanda, según lo indicado anteriormente en esta providencia.

RADICADO 68001333300320190025100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER, NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG E INÉS MUNAR DE SERRANO.

TERCERO: Fíjese el litigio del presente asunto, tal y como quedó expresado en el acápite correspondiente.

CUARTO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de la providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y se rinda concepto de fondo por escrito, respectivamente

QUINTO: Reconózcase personería a los siguientes apoderados:

- Abogada **NATHALIA KAROLINA CHACÓN WANDURRAGA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.714.001 y portadora de la T.P. No. 304.840 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, de conformidad con el poder que obra en el expediente digital, archivo 17.
- Abogada **NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.248.494 y portadora de la T.P. No. 278.610 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, de conformidad con el poder que obra a folio 106 del archivo “000. 2019-251” del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

D.J.

Firmado Por:

Arley Mendez De La Rosa

¹ La Secretaria de este Juzgado deja constancia, que este auto fue notificado en estados electrónicos de fecha **14 de enero de 2022**, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y fijado en la página www.ramajudicial.gov.co.

RADICADO 68001333300320210007300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GASORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS y otro.

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86248b198e4a9a869efe4e5ecfb15a02321aa52653c1faa47f86a9ffe15c523a**
Documento generado en 13/01/2022 02:43:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 68001333300220190043600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE CLÍNICA METROPOLITANA DE
BUCARAMANGA S.A.
DEMANDADO UGPP
JUEZ ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA
ASUNTO AUTO CONCEDE RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.

CONCÉDASE en el efecto **suspensivo** y ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, visto en el documento denominado "019APELACION SENTENCIA - CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA S.A. - UGPP_SANDRA PACHECO", que se encuentra en la carpeta que conforma el expediente digital de la referencia, contra la sentencia dictada por este Despacho el pasado 1º de diciembre de 2021.

En consecuencia, remítase al Superior el expediente digital del proceso para el trámite del recurso.

Para ello, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la abogada **SANDRA MILENA PACHECO MONROY**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.108.231 y Tarjeta Profesional No. 199.575 del C.S. de la J., de conformidad con el poder allegado al expediente digital, obrante en el documento "018PODER CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA S.A. - UGPP_SANDRA PACHECO".

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Arley Mendez De La Rosa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a5115fd76538ed80f3ba94f4e8d965815fd1dd71a1c92754df254c4f26e9aa4
Documento generado en 13/01/2022 02:44:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La Secretaria de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **14 de enero de 2022**.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	68001333300220210019700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA CELINA CALDERÓN
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
JUEZ	ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA
ASUNTO	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

CONCÉDASE en el efecto **suspensivo** y ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, visto en el documento denominado "023RECURSO DE APELACION DE MARIA CELINA CALDERON", que se encuentra en la carpeta que conforma el expediente digital de la referencia, contra la sentencia dictada por este Despacho el pasado 1º de diciembre de 2021.

En consecuencia, remítase al Superior el expediente digital del proceso para el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚPLASE,

Firmado Por:

Arley Mendez De La Rosa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a42a07b83fb7df6cf0faa73f261e5963eaefab58b638c8c8133115487e48f89

Documento generado en 13/01/2022 02:45:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La Secretaria de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **14 de enero de 2022**.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 68001333300220210018400
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: CARLOS ALBERTO BOHÓRQUEZ y
otros.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA,
CONSORCIO VÍAS VERDES,
CASTORDELBE S.A.S., COINOBRAS
S.A.S., y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
JUEZ: ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA
ASUNTO: AUTO NO ACCEDE A SOLICITUD DE
ADICIÓN DE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito incorporado de folios 56 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte actora reformó la demanda en el acápite de pruebas, en relación con los exhortos y un dictamen pericial solicitados en el proceso de la referencia. Para lo cual se tendrán las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 173 del CPACA contempla: "Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

2. En ese sentido, el Consejo de Estado, Sección Primera, profirió Sentencia de Unificación Jurisprudencial, dentro del Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de fecha 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, en la que determinó:



"UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión."

3. Así mismo, vale aclarar que, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se prescindió de los 25 días de traslado iniciales, previos a los 30 días para contestar la demanda; ello, si se tiene en cuenta que, dicho término estaba contemplado con el propósito que los demandados se acercaran a la secretaría de cada juzgado a reclamar de manera física las copias respectivas del traslado de la demanda; púes bien, con el nuevo modelo procesal, dicho traslado es innecesario pues, desde el momento en que son notificadas electrónicamente de la demanda, las entidades y particulares que integren el extremo pasivo de la Litis, tienen acceso al expediente digital y por ende, a la demanda con todos sus anexos.
4. En el presente caso, el Despacho advierte que la reforma de la demanda de la referencia no cumple con lo dispuesto en la norma citada en el numeral anterior, por lo cual, no es procedente acceder a la solicitud de adición, veamos:
 - a. La demanda fue admitida el día 7 de octubre de 2021, y posteriormente se notificó el auto admisorio y se corrió traslado en debida forma, el día 14 de octubre de 2021¹, oportunidad en la que se facilitó acceso al link del expediente digital a las partes que conforman el extremo pasivo.
 - b. Posteriormente, una vez vencidos los 2 días siguientes a la notificación de que trata el inciso 4º del art. 199 del CPACA, comenzaron a correr los 30 días de traslado para contestar la demanda, término que inició el 20 de octubre y feneció el 2 de diciembre de 2021.
 - c. Los 10 días para presentar reforma de la demanda, iniciaron el 3 de diciembre de 2021 y vencieron el 11 de enero de 2022.
 - d. El memorial con la solicitud de adición, fue presentada por el apoderado de la parte demandante el día 11 de enero de 2022 a las 16:04 minutos de la tarde (4:04 pm)²
 - e. Según lo anterior, al haberse presentado por fuera del horario de atención (8 am a 4 pm), dicho memorial se entiende presentado el día siguiente hábil, que sería 12 de enero de 2022.
5. Sea del caso indicar de manera inicial que, la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, está regido por las normas del Código General del Proceso, disposiciones de capital importancia como que, a partir de lo dispuesto en la norma adjetiva se desprenderán las reglas a tener en cuenta para su trámite. Al respecto el artículo 109 del Estatuto General del Proceso establece:

"El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga

¹ Ver documento "08ConstanciaNotificaciónAutoAdmiteDemandayCorreTraslado2021-184" del expediente digital.

² Ver documento "41ConstanciaMemorialAdiciónDemanda2021-184" del expediente digital.



señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son **recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.***

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.” (Subrayas y negrillas del Despacho)

6. La finalidad de dejar constancia de la fecha y hora de la radicación o presentación de determinado documento por parte del Secretario del juzgado, no es otra que certificar y dar certeza que aquel fue presentado dentro del término concedido o establecido en la misma normatividad para el cumplimiento de determinada carga procesal, como que no hay que olvidar que los términos procesales están regidos por el principio de perentoriedad y son improrrogables, tal como lo establece la misma regla 117 de la codificación procesal.
7. Ahora bien, la discusión en este asunto gira entorno a la hora de cierre o de funcionamiento de los despachos en el Distrito Judicial de Bucaramanga, en razón a que el horario de atención al público varía de acuerdo al distrito judicial en que se ubique la agencia judicial. Para el particular caso de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, el Consejo Superior de la Judicatura desde el año 2004 mediante el Acuerdo No. 2306 del 11 de febrero de esa anualidad, estableció en su artículo 1º que a partir del 1 de marzo de 2004 “(...) *en los despachos judiciales de Bucaramanga, incluyendo el Consejo Seccional de Judicatura, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y su área metropolitana, que comprende los municipios de Floridablanca, Piedecuesta, Girón y Barrancabermeja, se laborará de lunes a viernes, de 7:30 a.m. a 4:30 p.m., **con horario de atención al público de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.***” (negrilla del Despacho)
8. En ese sentido, este Despacho considera que, los **términos o plazos** que se establece en la ley **son perentorios y de obligatorio cumplimiento**, no pueden ampliarse, prorrogarse, suspenderse o interrumpirse sin causa legal que así lo permita; de lo contrario, se abriría una ventana enorme a que las partes radiquen a cualquier hora después de la hora judicial para la atención al público, solicitudes y recursos, generando desorden administrativo y judicial en todos los Despachos del país.



9. Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, recientemente fue sancionada la Ley de desconexión laboral Ley 2191 del 6 de enero de 2022, la cual, en su art. 3º precisa el derecho de los trabajadores a desconectarse de su actividad laboral así:

ARTÍCULO 3º. Definición de Desconexión laboral. Entiéndase como el derecho que tienen todos los trabajadores y servidores públicos, a no tener contacto, por cualquier medio o herramienta, bien sea tecnológica o no, para cuestiones relacionadas con su ámbito o actividad laboral, en horarios por fuera de la jornada ordinaria o jornada máxima legal de trabajo, o convenida, ni en sus vacaciones o descansos.

10. Así las cosas, se rechazará por extemporánea la solicitud de adición de demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición de demanda presentada por el apoderado de los demandantes, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite ordinario del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

D.J.

Firmado Por:

Arley Mendez De La Rosa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b75d2046957ac7f6d50b732376ec7bdca34949198fc6a449f20b4ba402b03d0**
Documento generado en 13/01/2022 03:15:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ La Secretaria de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **14 de enero de 2022.**



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 680013333002202100196-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CENTRO CLÍNICO DE CIRUGÍA AMBULATORIO Y
MANEJO POST-QUIRÚRGICO – CENPOST S.A.S.
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,
CAFESALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN Y FELIPE
NEGRET MOSQUERA – AGENTE LIQUIDADOR DE
CAFESALUD S.A.
JUEZ: ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS Y
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

I. De las excepciones previas

De conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 *-que hace remisión expresa a los artículos 100 y s.s. del C.G.P.-*, procede el Despacho a resolver la excepciones previas propuestas dentro de los escritos de contestación de demanda, advirtiendo que no fue necesario traslado por Secretaría, toda vez que, con la radicación de los mismos, se envió copia simultánea al apoderado de la parte demandante, quien no se pronunció.

Entonces, revisados los escritos de contestación de la demanda allegados por las entidades demandadas, tenemos que propusieron las siguientes excepciones:

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, tenemos que propuso las excepciones que la entidad denominó como: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) inexistencia de nexo causal; (iii) inexistencia de la obligación; (iv) inexistencia de solidaridad entre la Superintendencia Nacional de Salud y la demandada Cafesalud EPS S.A. en liquidación; (v) ausencia de cargos imputables a la Superintendencia Nacional de Salud, falta de señalamientos, hechos, acciones y omisiones; (vi) hecho de un tercero; (vii) inexistencia de daño antijurídico causado al demandante; y (viii) genérica.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, se aprecia que propuso las siguientes excepciones: (i) ineptitud de la demanda; (ii) presunción de legalidad de los actos administrativos atacados; (iii) inexistencia de defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio; (iv) inexigibilidad de interés moratorio en procesos judiciales a entidades en liquidación; (v) cobro de lo no debido; y (vi) genérica.

FELIPE NEGRET MOSQUERA – agente liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, se advierte que propuso las siguientes excepciones: (i) ineptitud de la demanda; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iii) presunción de legalidad de los actos administrativos atacados; (iv) inexistencia de defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio; (v) inexigibilidad de interés moratorio en procesos judiciales a entidades en liquidación; (vi) cobro de lo no debido; y (vii) genérica.

Así las cosas, observa el Despacho que, a la luz del art. 100 del Código General del Proceso, de dichas excepciones formuladas por los demandados, la única que ostenta la naturaleza de previa es la denominada **“ineptitud de la demanda”**, formulada por Cafesalud EPS S.A. en liquidación y Felipe Negret Mosquera, agente liquidador de dicha EPS, pues, si bien se propone como previa la denominada falta de legitimación en la causa, propuesta por Felipe Negret Mosquera, la misma no está enlistada en el artículo en mención, por ende, no se le puede dar tal calidad; si bien, la falta manifiesta de legitimación en la causa, es considerada requisito para dictar sentencia, la misma hace parte de las denominadas excepciones perentorias, cuyo análisis y resolución se deben dar con la decisión de fondo que se adopte sobre el presente asunto, o, de encontrarse probada, mediante sentencia anticipada.

Sobre el particular, tenemos que las excepciones previas están reguladas en el art. 100 del CGP, así:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Por lo anterior, este Juzgado anuncia que la decisión sobre las otras excepciones formuladas, será adoptada en la sentencia que resuelva de fondo el presente asunto, al no tratarse de excepciones previas.

De la ineptitud de la demanda:

Sustentaron dicha excepción, CAFESALUD EPS S.A. en liquidación y FELIPE NEGRET MOSQUERA, agente liquidador de dicha EPS, en que presuntamente la parte actora no fundamentó ni expuso de manera clara y concreta, cuáles son las normas sustantivas y procedimentales que omitió aplicar el liquidador en el proceso de graduación y calificación de la acreencia D07-001442, o cuales de ellas fueron indebidamente consideradas para inferir que las Resoluciones A-005124 de 2020, A-006058 de 2021 y A006513 de 2021 se encuentran inmersas en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CPACA.

Añadieron que, la demanda sólo hace alusión a la expedición irregular y falsa motivación del acto administrativo, con fundamento -en su criterio- en la falta de valoración de las pruebas allegadas durante la actuación administrativa; sin embargo, se echa de menos la indicación de los hechos, omisiones, normas violadas y el concepto de la violación que fundamentan la solicitud de nulidad, para que el juez pueda realizar un control de legalidad de los actos administrativos conculcados, a partir del análisis concreto, específico y determinado por parte del demandante de las normas que se consideran vulneradas, el concepto de violación por el actuar de la administración y una causal de nulidad invocada precisa; dado que es una carga procesal propia del demandante en virtud del numeral 4, artículo 162 del CPACA.

Pues bien, revisado el contenido del escrito de demanda, encuentra este Despacho que la excepción planteada no tiene vocación de prosperar, toda vez que, revisados los acápites de los “Hechos” y “Fundamentos de derecho”, se citan los argumentos y normas cuya violación se invoca; el Despacho puede observar que, el motivo de disenso respecto de los actos administrativos atacados radica como se indica en el hecho 6 de la demanda, en que, el agente liquidador, al momento de resolver el recurso de reposición contra el acto administrativo que no reconoció la totalidad de la acreencia radicada, concluyó “(...) *que las facturas subsanadas en el recurso no cuentan con la totalidad de los documentos señalados en el anexo 5 de la resolución 3047 de 2008, y que de acuerdo a los documentos radicados en la solicitud de reconocimiento de acreencias y en los recursos de reposición interpuestos se allegaron la TOTALIDAD de los documentos requeridos por parte de la entidad y el agente liquidador, es por ello que no existe una debida auditoria sobre los documentos radicados por la IPS*”.

Renglón seguido, en el hecho 7 de la demanda, se estima que el agente liquidador de CAFESALUD EPS S.A. en liquidación, en su parecer, omitió el procedimiento de aceptación de facturas y términos estipulados para generar glosas, de acuerdo con lo establecido en el art. 773 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, es claro para el Despacho que, el argumento que sustenta el cargo de falsa motivación, tal y como se expresa en el escrito de demanda, consiste en que, en el proceso de liquidación de CAFESALUD EPS S.A., no se valoraron la totalidad de los documentos que presuntamente aportó la sociedad hoy demandante, por parte del agente liquidador, ni siquiera, al presuntamente aportarse con la solicitud de acreencia y posteriormente con el recurso de reposición, información -que asegura-cumple con el manual de glosas, que no fueron valorados por el agente liquidador, quien indicó que no se habían aportado la totalidad de los documentos requeridos.

En consecuencia, el Despacho encuentra argumentos suficientes y claros para estudiar, en su oportunidad, los distintos problemas jurídicos que se puedan plantear en el caso

bajo estudio, por ende, no es procedente acceder a la declaratoria de prosperidad de la excepción de "*ineptitud de la demanda*", planteada por CAFESALUD EPS S.A. en liquidación y FELIPE NEGRET MOSQUERA, agente liquidador de dicha EPS, por lo cual, se declara no probada la misma.

De otro lado, revisada la totalidad del expediente el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente.

II. Audiencia Inicial:

Teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto fueron solicitadas pruebas de las cuales debe ocuparse el Despacho en la audiencia inicial, procede este Juzgado a fijar como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **jueves tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), a partir de las 10:00 am**, por medio de la plataforma Microsoft Teams.

A las partes y a los apoderados de las partes se les exhorta que atiendan los siguientes deberes, los cuales hacen parte del "*PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES*", acordado para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander:

- Estar registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA-, para lo cual previamente debe diligenciar el formulario único en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co> reportando su dirección electrónica para notificaciones judiciales, que deberá coincidir con la registrada en los memoriales presentados con destino al proceso.
- Comunicar cualquier cambio de la dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el correo electrónico referido anteriormente. Recuerde que el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.
- Allegar los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, mostrando que proviene de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales en la cámara de comercio. En los demás casos, deberá allegar el poder que le fue enviado mediante mensaje de datos proveniente del correo electrónico oficial de las entidades públicas o privadas, o aquéllos informados en las páginas web o en redes sociales para tal fin.

- Suministrar en la diligencia, al momento de la presentación personal y profesional, la siguiente información: **a)** Nombre completo; **b)** Tipo de identificación y número; **c)** Tarjeta profesional, si es del caso; **d)** Calidad en la que actúa; **e)** Dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones; **f)** Correo electrónico; **g)** Numero de celular; **h)** Lugar desde el cual se está conectando a la diligencia; **i)** Allegar los memoriales y anexos en el formato de archivos PDF; **j)** Privilegiar el uso de las tecnologías de la información para asistir a las audiencias y solo ante la imposibilidad de su acceso, deberá hacerlo saber a este Despacho judicial, con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días, para que, con el soporte tecnológico de la corporación o del juzgado, se pueda brindar el apoyo requerido y realizar así la audiencia; **k)** Acudir, de ser necesario, a los municipios, personerías y otras entidades públicas, a solicitar colaboración para el acceso a la audiencia; **l)** Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias; **m)** Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones y guardar el debido respeto al juez, a los empleados judiciales, a las partes y a los auxiliares de la justicia; **n)** Comunicar a su poderdante y a los testigos el día y la hora que el juez haya fijado para la audiencia y el objeto de la misma; **o)** Exhibir la documentación sobre identificación personal y profesional; **p)** Tener a disposición los documentos que deban ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia, de manera digital en formato PDF, para ser cargados en el aplicativo una vez sea autorizado por el juez, como se explicará detalladamente más adelante.
- **Suministrar dirección electrónica** por medio de la cual, se realizará el enlace virtual que permita la realización de la audiencia virtual a través de la herramienta **Office 365 Microsoft TEAMS**, testigos y demás personas que deban asistir a la diligencia.
- Comparecer de manera virtual, con 15 minutos de antelación a la hora programada en el presente proveído, para la respectiva realización de las pruebas de audio y video.
- Informar cualquier novedad, dificultad o situación relacionada con la diligencia, al número telefónico 3178543663, o por mensaje vía WhatsApp.

De igual forma, se les solicita que por lo menos con **TRES (3) DÍAS** de antelación a la fecha de realización de la audiencia, alleguen al Despacho de manera virtual, al correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, los poderes, sustituciones, parámetros conciliatorios o cualquier otro documento que pretendan presentar durante la diligencia, en formato PDF. Se advierte que dicho correo electrónico, es el único

medio de comunicación habilitado, para la presentación de documentos y memoriales relacionados con este proceso.

Finalmente, para contribuir al mejoramiento de la prestación del servicio judicial, le solicitamos diligenciar la siguiente encuesta de satisfacción que le tomará menos de 1 minuto: <https://forms.office.com/r/44c5c9QcCt>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de “*ineptitud de la demanda*” planteadas por Cafesalud EPS S.A. en liquidación y Felipe Negret Mosquera, en su calidad de agente liquidador de dicha EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: DECLARAR que, en la presente etapa, no existen otras excepciones previas que resolver, y diferir el estudio de las demás propuestas para con la decisión de fondo que se adopte en el presente asunto.

TERCERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **jueves tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), a partir de las 10:00 am,** por medio de la plataforma Microsoft Teams.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a los siguientes abogados:

- **MARÍA MERCEDES GRIMALDO GÓMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.709.194 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 147.128 del C. S. de la J., como apoderada de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en los términos del poder general que obra a folios 21 a 34 del documento denominado “*10CONTESTACION SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD*” del expediente digital.
- **EIMAR REYNEL RAMÍREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.529.826 y portador de la Tarjeta Profesional No. 174.853 del C. S. de la J., como apoderado de **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, en los términos del poder especial que obra a folio 19 del documento denominado “*15CONTESTACION DEMANDA CAFESALUD*” del expediente digital.
- **DIANA CRISTINA SEVILLA PALECHOR**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.330.852 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 187.085 del C. S. de la J., como apoderada de **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, en los términos del poder especial que obra en el documento denominado “*21PODER*”

*PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO CENPOST SAS - DR. FELIPE
NEGRET (1)*" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

D.J.

Firmado Por:

Arley Mendez De La Rosa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a7be070390fbccbba7ec5c3fe0e20fc3798c579dc8161fb922d7a11deea09d8d8

Documento generado en 13/01/2022 03:06:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La Secretaria de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **14 de enero de 2022**.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No.: 680013333002202100256-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS GABRIEL BOGOTÁ MORENO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.
JUEZ: ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Como quiera la demanda promovida por el señor **LUIS GABRIEL BOGOTÁ MORENO**, por medio de apoderado judicial, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, reúne con los requisitos legales, se:

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda presentada por el señor **LUIS GABRIEL BOGOTÁ MORENO**, por medio de apoderado judicial contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al representante legal de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: En igual sentido, notifíquese personalmente este proveído a la **PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho, y al representante de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el art. 199 del C. P. A. C. A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

CUARTO ADVIÉRTASE que el **TRASLADO** será de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REQUIÉRASE a la entidad demandada para que:

- Durante el término para dar respuesta a la demanda, y mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, conteste la demanda y allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga



los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder¹.

- Aporte la dirección electrónica en la cual pueda recibir las notificaciones que dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al abogado **MAGDA JOHANA MÉNDEZ CONTRERAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 63.547.740 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 319.221 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido en el poder visible en el documento denominado "03PODER DEMANDA", obrante en la carpeta del expediente digital.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Arley Mendez De La Rosa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f50962ee2dc35fb8a7eceb54c0b13ffa0d771e456dd408b8061f49a14599006

Documento generado en 13/01/2022 03:02:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Conforme lo dispone el art. 175 del CPACA. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

² La Secretaría de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **14 de enero de 2022**.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 680013333002-2021-00260-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
ACCIONANTE: RAMIRO VÁSQUEZ GIRALDO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL.
JUEZ: ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Como quiera la demanda promovida por **RAMIRO VÁSQUEZ GIRALDO**, contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL**, reúne con los requisitos legales, se:

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda de la referencia, presentada por **RAMIRO VÁSQUEZ GIRALDO**, contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a los representantes legales del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL**, de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente este proveído a la **PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho, de conformidad con el art. 199 del C. P. A. C. A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: En aplicación de lo dispuesto en el art. 171-5, se dispone la publicación de un informe sobre la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), en lugar visible, con el fin de que pueda intervenir en el proceso, cualquier integrante de la comunidad que esté interesado en hacerse parte de este proceso.

QUINTO: ADVIÉRTASE que el **TRASLADO** será de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos.

SEXTO: REQUIÉRASE a la demandada para que:

- Durante el término para dar respuesta a la demanda, y mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, contesten la demanda y alleguen todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder¹.
- Aporten la dirección electrónica en la cual pueda recibir las notificaciones que dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

¹Conforme lo dispone el art. 175 del CPACA. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

SÈPTIMO: Autorícese al señor **RAMÍRO VÁSQUEZ GIRALDO**, para que actúe en nombre propio en el presente medio de control.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

D.J.

Firmado Por:

Arley Mendez De La Rosa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1caf454ffd3e22c116bdc0137c4b435c4fb5a8d2163a1df7024d1f5975b754**
Documento generado en 13/01/2022 03:02:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² La Secretaria de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **14 de enero de 2022**.